|  |  |
| --- | --- |
|  | **SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA** **RECURSO DE REVISIÓN: 64/2017 Y 65/2017****expediente: 0280/2016 DE LA SEGUNDA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.****MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN.** |
|  |  |
|  |  |

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO.**

Por recibidos los Cuadernos de Revisión **64/2017 y 65/2017**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo de los recursos de revisión interpuestos por*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\**, parte actora en el juicio natural, **y la parte demandada DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL** en contra de la sentencia de dieciocho de septiembre de dos mil quince, pronunciada en el expediente principal **0280/2016** del índice de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, promovido por*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\****,** en contra del **DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL,** por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil dieciocho, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Inconforme con la sentencia de dieciocho de septiembre de dos mil quince, dictado por la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, por*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\**, interpuso en su contra recurso de revisión.

 **SEGUNDO.** Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son del tenor literal siguiente:

 **“PRIMERO.-** Este segundo Juzgado de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado, fue competente para conocer y resolver del presente asunto.- **SEGUNDO.-** La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -- - - - - - - - - -

**TERCERO.-** No se actualizó causal de improcedencia alguna, por lo que **NO SE SOBRESEE** el juicio.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - **CUARTO.**- Se declara la **NULIDAD** de la resolución de 29 veintinueve de diciembre de 2014 dos mi catorce, dictada en el expediente administrativo 750/RA/2012, **PARA EFECTO**, de que el DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL, dicte otra, debidamente fundada y motivada, en los términos precisados en el considerando cuarto de la presente sentencia. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -**QUINTO.-** Conforme a lo dispuesto por los artículos 142 fracción I y 143 fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA.- CUMPLASE.”

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 16 dieciséis de enero de 2018 dos mil dieciocho, 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de dieciocho de septiembre de dos mil quince, dictado por la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal, en el expediente principal 0280/2016**.**

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

**SEGUNDO.** Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en los escritos respectivos de los recurrentes, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredirse derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

**TERCERO.** Con motivo de la sentencia de dieciocho de septiembre de dos mil quince, derivaron los recursos de revisión 64/2017 y 65/2017, interpuestos por la parte actora, así como la autoridad demandada Director de Procedimientos Jurídicos de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca; a efecto de contribuir a una mayor certeza y seguridad jurídica en favor de los recurrentes, conviene emitir una resolución común a ambos medios de impugnación, a fin de armonizarla y evitar se dicten resoluciones contradictorias.

**CUARTO.** La cuestión de la personalidad al ser un presupuesto procesal es de orden público, razón por la que los juzgadores están en la obligación de analizarla aun oficiosamente, para así garantizar a las partes procesales una administración de justicia desarrollada en el marco de la legalidad.

Conforme a los autos que integran el expediente principal, que tienen pleno valor probatorio en términos de la fracción I del artículo 173 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, por tratarse actuaciones judiciales, se tiene que el recurrente en el Recurso de Revisión 65/2017, Director de Procedimientos Jurídicos de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno del Estado de Oaxaca mediante escrito recibido el cuatro de marzo de dos mil quince, dio contestación a la demanda entablada en su contra, así como también anexó la copia certificada de su nombramiento y protesta de ley, de donde resulta pertinente resaltar lo siguiente:

En la copia certificada de su nombramiento y protesta de ley que el recurrente exhibió con el escrito de contestación, se tiene que la certificación estampada es del tenor siguiente:

*“…El suscrito Licenciado AVELINO SALVADOR VÁSQUEZ DÍAZ, Director de Procedimientos Jurídicos de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8º fracción VI y 64 fracciones XXX y XXXI del Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca;*  ***CERTIFICA Y DA FE*** *que la presente copia fotostática, es fiel y exacta reproducción de sus original, misma que tuve a la vista y coteje en todas y cada una de sus partes, realizando el análisis comparativo correspondiente. Lo que se certifica para los efectos legales a que haya lugar, en Tlalixtac de Cabrera, Oaxaca a cuatro de marzo del año dos mil quince. …”*

 Para un mejor entendimiento al tema, es necesario transcribir los preceptos legales invocados en la lectura anterior, siendo los siguientes:

El Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Oaxaca de diez de enero de dos mil catorce, dispone lo siguiente:

***“Artículo 8.*** *Son atribuciones del Secretario, las siguientes:*

***…***

*VII. Ordenar a la Dirección de Procedimientos Jurídicos o a la Unidad Jurídica, según corresponda, la certificación o cotejo de las copias de los documentos que obren en los archivos de la Secretaría, así como aquellas actuaciones generadas con motivo de las atribuciones o actividades de la misma;*

*…”*

***“Artículo 64.*** *La Dirección de Procedimientos Jurídicos, contará con un Director quien dependerá directamente del Secretario, teniendo autonomía funcional para los efectos de las actividades jurisdiccionales y administrativas que realiza y tendrá las siguientes atribuciones:*

*…*

1. *Realizar por instrucción del Secretario, la certificación y/o cotejo de las copias de los documentos que obren en los archivos de la Secretaría;*
2. *Expedir y firmar las copias cotejadas de los documentos que obren en los archivos de la Dirección; así como, las certificaciones de aquellos generados con motivo de las atribuciones o actividades propias de la Dirección en términos de la Ley de Responsabilidades*

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

...”

**P**receptos legales que conceden facultad al Secretario de la Contraloría y Transparencia Gubernamental para que ordene al Director de Procedimientos Jurídicos de esa dependencia realice la certificación de documentos que estén en sus archivos y las de las actuaciones generadas con motivo de sus atribuciones o actividades y también facultan al referido Director para que certifique y/o coteje las copias de los documentos que se encuentren en sus archivos.

En esta medida, los anteriores numerales en manera alguna facultan al Director de Procedimientos Jurídicos de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental para que certifique su nombramiento.

Se agrega que en el anverso de la copia certificada de que se habla, se tiene el siguiente texto:

*“… Secretario de Administración del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en el artículo 46, fracción I, V, VI y IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, he tenido a bien nombrarlo:*

*DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL*

*…”*

De donde se desprende que el Secretario de Administración es quien emite tal documento, además el artículo 46 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo dispone, en la parte que interesa:

*“Artículo 46. A la Secretaría de Administración le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

1. *Normar y controlar la administración del capital humano, recursos materiales, tecnológicos y servicios de apoyo de la Administración Pública Estatal;*

*…*

 *V. Normar, aplicar y administrar lo referente a sueldos y salarios de los trabajadores al servicio del Poder Ejecutivo;*

 *VI. Expedir los nombramientos y tramitar las emociones, renuncias, licencias y jubilaciones de los trabajadores de la Administración Pública Estatal. Revocar los nombramientos de los empleados de la Administración Pública Estatal, por causas justificadas, conforme a los lineamientos que marcan las leyes y normas aplicables, exceptuándose los señalados en el artículo 79 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;*

*…*

*IX. Contratar al capital humano adecuado, para el buen funcionamiento de la administración pública centralizada, en los términos del presupuesto de egresos autorizado, atendiendo al principio de equidad de género, tomando en cuenta el catálogo de puesto y perfiles profesionales;*

*…”*

En este artículo se establece que corresponde a la Secretaría de Administración del Estado de Oaxaca la expedición de los nombramientos de los trabajadores de la Administración Pública Estatal, como lo es el Director de Procedimientos Jurídicos de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, de donde, es atribución propia de la Secretaría de Administración la emisión de los nombramientos de los servidores públicos.

Tenemos así que el Director de Procedimientos Jurídicos de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado está facultado para certificar documentos que obren en su archivo o bien certificar documentos que se generen en la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental con motivo de sus atribuciones o actividades.

Ahora, si el nombramiento del Director en comento es emitido por el Secretario de Administración entonces no es generado por la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental con motivo de sus atribuciones, por tanto, el Director de Procedimientos Jurídicos relatado no tiene facultades para certificar ese documento.

Y, en el caso de que tal documento constara en el archivo de la Secretaria de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, debido a que el juicio contencioso administrativo es de estricto derecho conforme al dispositivo 118 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca corresponde al Director de esa dependencia demostrar que el documento en cuestión está en sus archivos para que entonces cuente con facultades para certificarlo, lo que no aconteció.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

A esto no obsta agregar que los tribunales federales han establecido que acreditar la personalidad en el juicio es un acto civil que se norma por la ley civil común, de ello que los funcionarios públicos, para acreditar su personalidad en el juicio con el objeto de representar a una persona moral pública no pueden certificar su propio nombramiento, por lo que si presentan una copia certificada por ellos mismos tal documento es insuficiente para tener por acreditada su personalidad en el juicio. Esto tiene apoyo en la tesis aislada VI.1o.T.16 K del Primer Tribunal Colegiado en materia del Trabajo del Sexto Circuito, emitido en la novena época, y que está publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Tomo XV, de marzo de 2002, y que está visible a página 1413 con el rubro y texto del tenor literal siguiente:

*“****PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. LA CERTIFICACIÓN REALIZADA POR UN FUNCIONARIO PÚBLICO DE SU PROPIO NOMBRAMIENTO, ES INSUFICIENTE PARA ACREDITARLA.*** *Si un funcionario público, con la finalidad de acreditar su personalidad para representar a una persona moral pública, aporta al juicio de amparo una copia de su nombramiento certificada por él mismo, tal documento resulta insuficiente para el fin pretendido. Si bien los funcionarios administrativos, según las leyes que rigen su actuar, les facultan para certificar documentos, ello sólo se contrae al ámbito administrativo y en los asuntos que les compete; sin embargo, tales facultades no pueden hacerse valer en tratándose de actos de diversa naturaleza, como el de acreditar una representación ante una autoridad jurisdiccional, el cual es un acto civil regido por la ley común; de ahí que, en el caso, la certificación debe provenir de un fedatario público.”*

Ahora bien, es necesario precisar que la personalidad constituye un presupuesto procesal sin el que no puede iniciarse ni desarrollarse válidamente un proceso jurisdiccional, y ésta debe ser analizada por el juzgador en cualquier estado del juicio, ya sea por la primera instancia o bien ante la alzada, ello porque la falta de la personalidad no puede generar una representación que no existe, por lo que si en el caso, la personalidad no se halla debidamente demostrada en la secuela procesal, es claro, que su tramitación es ilegal y por ende ocasionaría que la emisión de la sentencia respectiva resulte igualmente en una determinación ilegal, al no haberse colmado puntualmente los presupuestos procesales respectivos, **de esa manera,** una violación procesal acontecida en el juicio natural y detectada por la segunda instancia, en términos del artículo 206, fracción VII, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, permite a este Superioridad su atención y estudio, a fin de reparar la alegada transgresión y entonces emitir una sentencia de la mayor calidad, que respete lo establecido en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, es decir, que colme los principios de legalidad y justicia jurisdiccional efectiva, que se logrará a partir de la emisión de un fallo, imparcial que derive de un proceso jurisdiccional en el que se hayan seguido y cumplido las etapas procesales a cabalidad. Estas consideraciones encuentran apoyo en la jurisprudencia VI.2o.C. J/200 del Segundo Tribunal Colegiado en materia Civil del Sexto Circuito, la cual fue emitida en la novena época y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Tomo XIII de junio de 2001 y visible a página 625 bajo el rubro y texto del tenor literal siguientes:

***“PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA****. La personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representada; de ahí que la falta de impugnación oportuna de la personalidad de un litigante de ninguna manera puede motivar una representación que no existe; de lo que se sigue que la personalidad de las partes debe ser analizada, aun de oficio, por el juzgador en cualquier estado del juicio, y sólo debe omitir la reiteración del examen de la personalidad, en caso de haber sido resuelto antes de manera expresa, a través de los medios de impugnación legalmente procedentes, o cuando en primera instancia el demandado no haya comparecido y en los agravios de la alzada combata la personalidad.”*

Así como en la jurisprudencia VI.2o.C.J/23 (10ª) del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, emitida en la décima época y publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el Libro 44, de julio de 2017 en el Tomo II, y consultable a página 976, con el título y contenido siguientes:

***“VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO. SU IMPUGNACIÓN EN AMPARO DIRECTO DEBE REALIZARSE A PARTIR DE LO RESUELTO POR EL TRIBUNAL DE APELACIÓN, AL HACERSE CARGO DE LOS AGRAVIOS RELATIVOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).*** *El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla prevé la posibilidad de que el tribunal de alzada se ocupe de cuestiones procesales, lo cual puede conducirle a ordenar la reposición del procedimiento de primer grado. Por tanto, el análisis de los conceptos de violación que se relacionen con infracciones adjetivas, debe realizarse en función de las consideraciones por las que la autoridad responsable dé respuesta a los respectivos agravios hechos valer en el recurso de apelación interpuesto tanto contra el procedimiento sustanciado, como respecto del fallo dictado por el Juez de primera instancia, y no mediante la apreciación directa de la resolución o actuación que podría configurar la violación procesal alegada. Ello es así, porque acorde con el artículo 382 del código en cita, quien recurre un fallo de primer grado tiene la posibilidad de hacer valer como motivos de inconformidad las violaciones procesales cometidas durante el trámite del juicio, además de las sustanciales al procedimiento y las vinculadas con el fondo de la resolución adoptada. De tal suerte, si en los conceptos de violación de un amparo directo en el que se reclama un fallo emitido en un procedimiento civil, sustanciado al tenor del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, en el que se hacen planteamientos relacionados con las violaciones procesales a que alude el artículo 172 de la Ley de Amparo, y estas cuestiones fueron llevadas al conocimiento del tribunal de apelación, a través de la expresión de agravios procesales -sin haber tenido oportunidad el afectado de alegarlo en primera instancia-, y sobre el particular la autoridad de segundo grado se pronunció calificándolos, su análisis corresponde efectuarlo a partir de lo resuelto en la sentencia emitida sobre el particular, constitutiva del acto reclamado en la vía directa, lo cual posibilita a no ocuparse de la legalidad de la resolución intermedia en que se pudiera contener la alegada violación procesal, pues ésta fue llevada a la litis de apelación y sobre ella existe un pronunciamiento en la sentencia terminal. En cambio, si se estuviera en un escenario distinto, el Tribunal Colegiado, al atender los conceptos de violación, podría establecer su inoperancia, para el caso de que hubiese existido la posibilidad legal de que el afectado recurriera la violación procesal objeto de cuestionamiento y no lo hiciera y, a pesar de ello, alegada que fuera en agravios, el tribunal de apelación se hubiera hecho cargo de éstos; sin perjuicio de lo que, si el asunto lo permite, advierta en suplencia de la queja deficiente.”*

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

 **Así,** en la sentencia en análisis la primera instancia dijo, en la parte que interesa:

*“… la personalidad de las partes quedo acreditada en términos de los artículos 117 y 120 de la ley de justicia administrativa para el estado de Oaxaca, ya que el actor \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* promueve por su propio derecho y el DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, exhibió copia certificada de su nombramiento y toma de protesta; al cual se le confiere pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción I de la ley de la materia, al haber sido cotejado con su original por servidor público en ejercicio de sus funciones.*

*…*

*…la enjuiciada al contestar la demanda manifestó que contrario a lo señalado por la parte actora, la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada al sancionar administrativamente al hoy actor, en virtud de que la referida sentencia derivo del incumplimiento a lo establecido en el artículo 56 fracciones I, II, III, V, XXX, XXXV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Oaxaca; por lo que se le impusieron las sanciones consistentes en inhabilitación para desempeñar un empleado, cargo o comisión en el servicio público del estado de Oaxaca por el termino de once años y la sanción económica por la cantidad de $11,861,47.65 (sic) (once millones ochocientos sesenta y un mil cuatrocientos sesenta y seis 65/100 M.N))…”*

Determinación de la que se advierte que la primera instancia al resolver sobre la litis se basó en los argumentos esbozados por la persona que se ostentó como Director de Procedimientos Jurídicos de la Secretaria de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado*,* sin que efectivamente tuviera acreditada tal personalidad, luego, esta circunstancia **por un lado** constituye una violación procesal porque se tuvo por reconocida la personería de una de las partes sin que efectivamente cumpliera con los requisitos previstos en el artículo 120 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, porque como quedó precisado en líneas anteriores, no exhibió la copia **debidamente** certificada del documento relativo a su nombramiento y de aquél en el que consta la protesta de ley **y, en otro aspecto,** dicha transgresión procedimental dejó sin defensas al actor y transcendió al sentido del fallo, debido que la sala de origen tomó como esencia de sus consideraciones lo expuesto por el citado Director Jurídico.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

 **En tales condiciones,** el dictado de la sentencia de fondo resulta ilegal al estar sostenida en un proceso viciado que se siguió por sus trámites tomando en consideración a las personas que se ostentaron como Director de Procedimientos Jurídicos de la Secretaria de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado*,* por acreditada su personalidad y contestando la demanda en tiempo y forma, de donde, a fin de reparar la violación cometida, procede **revocar** la sentencia de mérito y dejar **insubsistentes las actuaciones a partir del proveído 20 veinte de marzo de 2015 dos mil quince**, a fin de regularizar el juicio de nulidad; debiendo la primera instancia tener al Director de Procedimientos Jurídicos de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado*,* por **no demostrada su personalidad** al no exhibir la copia **debidamente** certificada de su nombramiento y del documento relativo a la protesta de ley, por tanto, debe tenerlos contestando la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, esto en términos de lo dispuesto por los artículos 120 y 153, segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Y, posteriormente, seguir los trámites procesales hasta el dictado de la sentencia respectiva.

 En consecuencia, se **REVOCA** la sentencia sujeta a revisión y con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO**. Se **REVOCA** la sentencia sujeta a revisión, como se apuntó en el considerando que antecede.

**SEGUNDO.** Se ordena la reposición de procedimiento a partir de 20 veinte de marzo de dos mil quince, por las razones ya citadas en el considerando que antecede.

**TERCERO**. Glósese copia certificada de la presente resolución al cuaderno de revisión 65/2017, para los efectos legales a que haya lugar.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,** con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese los cuadernos de revisión como concluidos.

 Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. Ausente Magistrado Manuel Velasco Alcántara.

**LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 64/2017**

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ

 MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUIN

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ,

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS